



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 869/2024

En Palma, el día 4 de febrero de 2025

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante manifiesta que desde enero hasta octubre de 2024 no se le emitieron facturas, a pesar de haberlas reclamado. Que ahora debe pagar todas las facturas atrasadas más las del ciclo corriente, y le genera problemas económicos.

La empresa alega que efectivamente se produjo un retraso en la facturación y que una vez emitidas las facturas se han prorrateado las 10 facturas para que se cobren en 12 meses, con una cuota de 57,89€.

PRETENSIONES:

Que se le dispense del pago al ser un fallo de Endesa.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se DESESTIMAN las pretensiones de la reclamante en base a las siguientes apreciaciones.

Sin poner en duda que la incidencia haya generado perjuicios a la reclamante, la falta de facturación no genera por si misma el efecto de caducidad ni de prescripción, más allá de la prescripción de los derechos que recoge el derecho civil. No obstante, en el ámbito eléctrico, se aplica de forma extensiva el artículo 96 del RD 1955/2000 que establece que, en caso de errores en la facturación, no se pueden refacturar periodos superiores al año. Se considera que si el error es de tipo administrativo debe aplicarse el mismo periodo. En este caso, no se trata de una refacturación, sino directamente de la falta de emisión, pero un informe de la Comisión Nacional de la Energía recomienda equiparar ambos supuestos.



Dicho esto, en el caso que nos ocupa el retraso no ha superado los 12 meses por lo que la actuación de la compañía cumple con la normativa citada. Las facturas atrasadas se han emitido y se ha ofrecido un acuerdo de pago en 12 mensualidades, que cumple con la normativa. Por lo tanto, aunque la empresa no ha formulado reconvencción formal, al haberse desestimado la pretensión de la reclamante se debe considerar que se deben dichas cuotas.

No obstante, teniendo en cuenta que la deuda se ha generado por el error en la facturación, en equidad, se resuelve que Endesa no podrá cortar el suministro por el impago de alguna de las cuotas pendientes, debiendo reclamar en caso de impago mediante vía judicial, como ejecución de laudo.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO

Francesc Artigues Ramis